FUNDAMENTOS

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley 2.753, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Funcionará en jurisdicción del Ministerio de Asuntos "Sociales, el Instituto Provincial de Seguro y Salud "(I.PRO.S.S.), como entidad autárquica, con individua "lidad finaciera, y capacidad de litigar judicialmente "en forma independiente; que tendra por finalidad "principal organizar y administrar un seguro integral "de salud, formando parte y ejecutando en su materia "las acciones sanitarias que, globalmente establezca el "Poder Ejecutivo, brindando cobertura a sus afiliados "obligatorios y a todo ciudadano que voluntariamente "adhiera al Sistema, en forma grupal o individual y en "cumplimiento de las normas respectivas que el Institu "to establezca. Los agentes públicos dependientes del "Estado Provincial y Municipal que se encuentren en "actividad o pasividad integran, necesariamente, este "sistema de atención a la salud".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° de la ley 2.753, en su inciso d), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"d) Proveerá prestaciones que aseguren la promoción, " protección recuperación y rehabilitación de la sa " lud, garantizando el mejor nivel de calidad dispo " nible, y la eficiencia requerida en el gasto. A " tal efecto definirá sus propios listados de presta " dores, prácticas y tecnologías y/o equipamiento que " serán reconocidos y ofrecidos a la población bene " ficiaria; reservando, en todos los casos, su dere " cho a establecer convenios o reconocer solamente " aquellos que provean a los objetivos antes " citados".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 3° de la ley 2.753, agregando al mismo los incisos siguientes:

a.2.7.- Los ascendientes directos en primer grado, sin recursos propios.

b.2.6.- Los hijos solteros mayores de 21 años y hasta

los 27 años de edad, que cursan estudios ter ciarios o universitarios en organismos recono cidos oficialmente.

Artículo 4°.- Modifícase el inciso a) del artículo 23 de la ley 2.753, que quedará redactado de la siguien te manera:

"a)1. Un aporte mensual de los agentes del Estado Pro
" vincial o Municipal, en actividad o pasivedad
" (afiliados obligatorios directos), igual al tres
" coma cinco por ciento (3,5 %) del total de las
" remuneraciones, cualquiera sea su concepto, ex
" cluidas las asignaciones familiares. Este aporte
" comprende al afiliado directo y las personas enu
" menradas en el artículo 3° inciso a.2.1 de la ley
" 2.753.

" 2. Un aporte adicional del cero coma veinticinco por
" ciento (0,25%) por cada hijo a cargo, menor de 21
" años de edad o por cada una de las personas en la
" situación contemplada por los incisos a.2.3,
" a.2.4 y a.2.6 del artículo 3° de la lay 2.753.

" 3. Un aporte adicional del uno por ciento (1%) por
" cada ascendiente directo primario que se incorpo
" re.

" 4. Un aporte adicional del dos por ciento (2%) por
" cada hijo de entre 21 y 27 años de edad que curse
" estudios universitarios en organismos reconocidos
" oficialmente.

" 5. Un aporte adicional, calculado sobre el monto que
" exeda los $ 500 en las remuneraciones de los
" agentes del Estado Provincial o Municpal, igual
" al uno por ciento (1%) para las remuneraciones de
" hasta $1000, del uno coma dos por ciento (1,2%)
" para las remuneraciones de hasta $2000, y de uno
" coma cinco por ciento (1,5%) para las que superen
" los $2000.

" 6. En caso de aquellos afiliados obligatorios direc
" tos cuyo salario percibido por la actividad que
" desempeñan en el ámbito Estatal no constituya la
" principal fuente de ingresos del grupo familiar,
" se fijara el aporte por vía reglamentaria, con
" montos que no superarán a los correspondientes a
" los afiliados boluntarios.

" El inciso a) 5. tendrá carácter temporario, 365
" días a partir de la entrada en vigencia de la
" presente ley".

Artículo 5°.- Agrégase los incisos k), l) y m) al artículo 23 de la ley 2.753, con el siguiente texto:

k) Los fondos provenientes de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2.448, que serán afectados al Fondo de Alta Complejidad previsto en el artículo 28 de la presente.

l) Los fondos provenientes de lo previsto en el artículo 7°, inciso a) de la ley 862.

m) Los fondos recaudados con carácter extraordinario destinados a afrontar el costo de prestaciones originadas en situaciones excepcionales, ya sea por su ocurrencia inhabitual o por su costo.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 54 de la ley 2.753, al que se agrega el siguiente párrafo:

"En aquellos casos en que se presuma una posibilidad "falta a las normas Tributarias vigentes, el Instituto "será responsable de la inmediata notificación al orga "nismo de administración fiscal correspondientes".

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los treinta (30) días.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.